## XXVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Córdoba, 4 al 6 de septiembre de 1991

## **DESPACHO TERCER PLENARIO**

TEMA VI:

## TRACTO ABREVIADO

## VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se han presentado en varios Registros documentos que se refieren a inmuebles que carecen de antecedentes registrales por tratarse de una PRIMERA INSCRIPCIÓN, conjuntamente con la instrumentación de una operación de transferencia del dominio;

Que la legislación registral tiene por finalidad dar seguridad al tráfico jurídico para lo cual es necesario que, antes de proceder a ejercer actos de disposición, incorporar <u>previamente</u> el inmueble al sistema en cabeza de su primer titular tal como lo exige el artículo 10 de la Ley 17.801 a los efectos que puedan cumplirse los recaudos establecidos en el texto legal, tales como: legalidad, tracto sucesivo, legitimación, especialidad, oponibilidad y publicidad; violando lo prescripto por el art. 2505 del Código Civil;

Que dentro de la denominación de "primeras inscripciones o inscripciones originarias" se encuentran aquellas emanadas de los juicios de usucapión que requieren que el Juzgado disponga la cancelación, total o parcial, de la inscripción cuyo titular ha resultado vencido en el juicio, con el fin de evitar la consecuente duplicidad de dominios sobre el inmueble;

Por ello.

La XXVIII Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad

Inmueble

Declara



- 1. No es registrable la simultaneidad de una "primera inscripción" con la instrumentación de actos de disposición del inmueble.
- 2. Es necesario que los Juzgados ordenen la cancelación del dominio del titular vencido ya sea en forma parcial o total según corresponda a las constancias del Juicio, lo que deberá inscribirse previa o simultáneamente con la sentencia correspondiente.

14